

1.0. PROPÓSITO

Establecer los requerimientos e instrucciones de seguridad para la operación, cuidado y manejo de los montacargas dentro de las áreas de la Autoridad del Canal de Panamá.

2.0. ANTECEDENTES

Manual de Seguridad y Salud Ocupacional de la Autoridad del Canal de Panamá, sección 7, numeral 7.4, “montacargas” carritos para transportar concreto (“buggies”), motonetas y “mini-cargadores”, revisión 2022.

3.0. ALCANCE

Esta norma aplica a todos los colaboradores de la Autoridad del Canal de Panamá, contratistas y terceros que realicen trabajos o actividades con montacargas en instalaciones o áreas bajo responsabilidad de la Autoridad del Canal de Panamá.

4.0. FUNDAMENTO LEGAL

Esta norma se fundamenta en el Acuerdo No. 12 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, Reglamento de Control de Riesgos y Salud Ocupacional, Capítulo ii, Artículo 16, Numeral 5.

5.0. DEFINICIONES

Para efectos de esta norma, se establecen las definiciones siguientes:

- 5.1. Certificado de inspección: certificado que es colocado en el montacargas, el cual indica que el equipo ha sido inspeccionado.
- 5.2. Falla grave: falla que representa un peligro inminente a la vida y/o la propiedad.
- 5.3. Inspector: especialista en equipos de levantamiento designado por el Gerente de la Sección de Higiene y Seguridad Industrial para inspeccionar y certificar que el montacargas se encuentra o no en condiciones óptimas para su operación.
- 5.4. Montacargas desatendido: un montacargas, con el motor en marcha, está desatendido cuando el operador se encuentra en una posición que no pueda ver el equipo, se encuentra a una distancia de 25 pies o más del montacargas, o existe algún obstáculo entre el operador y el montacargas.
- 5.5. Reparaciones mayores: frenos, sistema hidráulico, estructura y mecanismos de levantamiento de carga.

6.0. GENERAL

6.1. INSPECCIÓN

6.1.1. PRE-INSPECCIÓN

- 6.1.1.1. El inspector de Equipos de Levantamientos de la Sección de Higiene y Seguridad Industrial debe inspeccionar todo montacargas nuevo o

contratado antes que inicie operaciones en la Autoridad del Canal de Panamá.

6.1.2. INSPECCIÓN DIARIA

6.1.2.1. Al inicio de cada turno, o por cambio de operador durante la jornada de trabajo, los operadores que utilicen el montacargas deben llenar el formulario de inspección diaria del montacargas ([anexo C](#)). Este formulario se debe entregar al supervisor para planificar las correcciones necesarias y archivarse en el expediente de cada equipo.

6.1.3. INSPECCIÓN ANUAL

6.1.3.1. Todos los montacargas deben inspeccionarse una vez al año, de la fecha que se inspecciona, por el inspector de la Sección de Higiene y Seguridad Industrial, el cual otorga un certificado de operación, siempre y cuando el equipo cumpla con las condiciones mínimas de seguridad para ser operado.

6.1.3.2. En caso de que el equipo no se encuentre en las condiciones mínimas de seguridad para su operación, debido a una falla grave, éste se debe poner fuera de servicio de inmediato y se etiquetará con un letrero rojo de “peligro”.

6.1.3.3. La única persona autorizada para retirar el letrero rojo y otorgar un permiso de operación será el inspector.

6.1.3.4. En caso de que el inspector no se encuentre disponible, el supervisor de la Sección de Higiene y Seguridad Industrial debe asignar a otra persona para retirar el letrero, una vez se verifique que se han corregido las deficiencias señaladas y el equipo cumple con los requisitos mínimos aplicables para ser operado.

6.1.4. INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA

6.1.4.1. En caso de realizar reparaciones mayores a un montacargas, el mismo debe ser inspeccionado por el inspector antes de ponerlo en servicio.

6.1.4.2. Lo anterior aplica tanto a reparaciones mecánicas como a reparaciones de daños debido a accidentes o maltrato.

6.2. OPERACIÓN DE MONTACARGAS

6.2.1. Todos los montacargas deben operar siguiendo los lineamientos generales descritos en el [anexo B](#) de esta norma.

6.3. CAPACITACIÓN

6.3.1. CAPACITACIÓN INICIAL

6.3.1.1. Todo operador de montacargas debe recibir adiestramiento formal sobre los procedimientos detallados en esta norma. Los contratistas proveerán adiestramiento a sus trabajadores.

6.3.1.2. El Equipo de Capacitación Industrial y de Seguridad debe evaluar a los operarios de montacargas con un examen teórico-práctico. Cuando se cumpla satisfactoriamente este proceso, el supervisor del operador solicitará al Equipo de Capacitación Industrial y de Seguridad, el certificado que lo autoriza como operador de montacargas.

6.3.2. CAPACITACIÓN CONTINUA

6.3.2.1. El certificado de operador tiene un período de vigencia de tres años. Una vez vencido este tiempo, el operador queda inhabilitado para utilizar el montacargas. Para renovar el certificado deberá recibir nuevamente adiestramiento formal por el Equipo de Capacitación Industrial y de Seguridad. El supervisor deberá enviar al operador a entrenamiento antes de este período si:

6.3.2.2. Ha estado envuelto en un accidente.

6.3.2.3. Se ha observado al operador manejando en forma insegura.

6.3.2.4. Cambian las condiciones originales de trabajo.

6.3.3. CAPACITACIÓN DE LOS INSPECTORES Y DE LAS PERSONAS CALIFICADAS

6.3.3.1. Los inspectores deben contar con amplia experiencia y recibir adiestramiento formal en técnicas de inspección de montacargas a través de una entidad reconocida por OSHA.

6.4. DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE EQUIPOS

6.4.1. Todo equipo debe asignarse según la tabla del [anexo A](#).

6.4.2. Los equipos que operen en áreas con iluminación deficiente (menos de 2 lumen/pie cuadrado), deben estar provistos de faros de iluminación direccional.

6.4.3. Todos los montacargas de combustión interna (diésel, gasolina, gas propano, híbridos, etc.) que generen emisiones de monóxido de carbono (CO), deberán trabajar en áreas con suficiente ventilación para evitar la acumulación de gases.

6.5. COMPRA

6.5.1. Toda solicitud de compra de montacargas debe ser revisada por el inspector, para verificar que el equipo es adecuado para el uso anticipado, según se indica en [anexo A](#).

7.0. CONSULTAS

Toda información o aclaración sobre el contenido o aplicación de la presente norma debe ser solicitada por escrito a la Sección de Higiene y Seguridad Industrial.

8.0. EXCEPCIONES

Desviaciones o excepciones temporales en el cumplimiento de la presente norma deben ser solicitadas

por escrito a la Sección de Higiene y Seguridad Industrial.

9.0. DURACIÓN

Esta norma tiene vigencia hasta que se modifique o revise la misma.

10.0 REFERENCIA.

10.1. ANSI/ITSDF B56.1-2012, SAFETY STANDARD FOR LOW LIFT AND HIGH LIFT TRUCKS.

10.2. ANSI/ITSDF B56.6-2011, SAFETY STANDARD FOR ROUGH TERRAIN FORKLIFT TRUCKS.

10.3. 29CFR1910.178 OSHA

11.0 HISTORIAL DE CAMBIOS.

N° de revisión	Fecha	Descripción del Cambio
Rev. 9	16 de Agosto de 2022	General. Se realizó revisión de siglas de las diferentes áreas involucradas, de acuerdo con la última restructuración organizacional.
		Antecedentes. Se cambió el término “bobcats” por minicargadores.
		Inspección anual. Artículo 6.1.3.4 Se cambió la frase “una vez se verifique que el equipo está en condiciones mínimas para ser operado y que se han corregido las deficiencias señaladas.” Por “una vez se verifique que se han corregido las deficiencias señaladas y el equipo cumple con los requisitos mínimos aplicables para ser operado”. <i>Refiriéndose al momento en que debe retirarse el letrero rojo por fallas del equipo.</i>
		Capacitación Continua. Artículo 6.3.2.1 Se cambió la frase “Una vez vencido este tiempo, el operador debe asistir nuevamente a entrenamiento”. Por “Una vez vencido este tiempo, el operador queda inhabilitado para utilizar el montacargas. Para renovar el certificado deberá recibir nuevamente adiestramiento formal por el Equipo de Capacitación Industrial y de Seguridad”.
		Capacitación de los inspectores y de las Personas Calificadas 6.3.3.1 Se cambió: “Los inspectores y las personas calificadas deben contar con amplia experiencia y recibir adiestramiento formal en técnicas de inspección de montacargas a través de una entidad reconocida a nivel nacional o internacional. Los contratistas proveerán capacitación para sus inspectores”. Por “Los inspectores deben contar con amplia experiencia y recibir adiestramiento formal en técnicas de inspección de montacargas a través de una entidad reconocida por OSHA.

		Distribución y Asignación de Equipos. Artículo 6.4.2 Se cambió el término luces de circulación por faros de iluminación direccional.
		Distribución y Asignación de Equipos. Artículo 6.4.3. Se amplió la definición de los equipos que generan emisiones de monóxido de carbono. Colocando que son los montacargas de combustión interna de (diésel, gasolina, gas propano, híbridos, etc.)